

Asunto: Demanda-Resp. Civil Contractual
Ddte.: ALEJANDRO MUÑOZ MOLANO
Ddda.: Soc HMCL COLOMBIA SAS y OTRA
Rad.: 190013103001 – 2024 – 00014 – 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto – 1ª Inst. N° 0175

Objeto a resolver.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de determinar si se avoca o no el conocimiento del mismo, al determinar que, conforme a la ley, este Despacho es competente para conocerlo, tramitarlo y decidirlo.

De la actuación procesal.-

Acorde con la realidad probatoria y procesal obrante en el paginario se establece válidamente que *(i)* El señor Alejandro Muñoz Molano, mayor y de este vecindario, le confirió poder especial a la profesional del Derecho Deicy Velasco Valencia, para que en su nombre y representación instaurara DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PERJUICIOS contra las Sociedades HMCL COLOMBIA SAS y MOTORED DE COLOMBIA SAS, para que previos los trámites de rigor se hicieran *–entre otras–*, las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS: ... Declarar que HCML COLOMBIA S.A.S. y/o MOTORED DE COLOMBIA, son solidarios (sic) responsables contractualmente por los defectos de calidad en componentes indispensables para el normal funcionamiento de la motocicleta Marca HERO, Línea XPULSE 200, Modelo 2022, Chasis 9G5LDL024NVMG0331, Motor MC2ABMGB00973, y Placa WDS24F, y que, como consecuencia de ello, se las condene a pagar a favor del demandante, por concepto de perjuicios materiales y morales, los valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO (CGP, 206), que ascienden a la cantidad de \$39.587.800.ºº

Dicho libelo fue repartido al Juzgado 2º Civil Municipal de esta localidad, el que, mediante proveído adiado a octubre 31/23 resolvió RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia, en tratándose de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, remitiéndolo a la OFICINA DE LA DESAJ Popayán, para que fuera repartido al competente JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, siendo adjudicado al PRIMERO de los mismos, el que, según providencia del pasado 15 de enero decidió RECHAZAR la demanda por FALTA DE COMPETENCIA, y remitirla con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Popayán – Oficina de Reparto.

Para arribar dicha determinación expuso que:

Asunto: Demanda-Resp. Civil Contractual
Ddte.: ALEJANDRO MUÑOZ MOLANO
Ddda.: Soc HMCL COLOMBIA SAS y OTRA
Rad.: 190013103001 – 2024 – 00014 – 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la demanda de la referencia se pretende se declare la Responsabilidad Civil Contractual por defectos de calidad de un producto y violación del Estatuto del Consumidor, lo que se enmarca en el Art. 56 de la Ley 1480 de 2011, que se permite traer en transcripción, relevando a su paso que, el Art. 20-9 del CGP, radica la competencia para conocer los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor en los Jueces Civiles del Circuito, en razón de la naturaleza y no por el factor cuantía.

Consideraciones:

En lo tocante a las acciones jurisdiccionales que prevé el reseñado Art. 56 de la Ley 1480/11, en pos de la protección del consumidor, se colige que son de tres (3) clases a saber: -Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472/98, - las de RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria; y las de protección al consumidor, mediante las cuales se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en dicha ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los ENCAMINADOS A OBTENER LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS contemplados en el Art. 18 *ídem* o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor; acciones en las cuales se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la dicha codificación.

Por su parte el artículo 20-9 del CGP, con el que el Juzgado de Pequeñas Causas cierra sus motivaciones, consagra categóricamente que, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los PROCESOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

De conformidad con lo anterior queda prístinamente definido que la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que, para la indemnización de los ameritados perjuicios [materiales e inmateriales], enderezada por el señor Muñoz Molano, no encaja para nada, en ninguno de los prevenidos eventos, y en tal virtud, se está frente a una pretensión indemnizatoria de linaje civil, que si bien es cierto, tuvo su génesis en las acciones que adelantó el mismo para la protección de sus derechos como consumidor, por ese solo supuesto fáctico, no se le puede atribuir competencia a esta judicatura, como erráticamente lo interpretó la funcionaria de pequeñas causas.

En tal virtud, atendiendo a la cuantía de los reclamados perjuicios, advierte este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que como se afirmó en el escrito promotor el *quantum* de los mismos tan solo asciende a la suma de \$39.587.800.00 M/Cte., por lo que según lo reglado en el Art. 25 *in fine*, la demanda es de mínima cuantía, y por consiguiente, quien es competente para conocerla, tramitarla y decidirla lo es el memorado Juzgado de

Asunto: Demanda-Resp. Civil Contractual
Ddte.: ALEJANDRO MUÑOZ MOLANO
Ddda.: Soc HMCL COLOMBIA SAS y OTRA
Rad.: 190013103001 – 2024 – 00014 – 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al cual se le notificará esta determinación para que, sin más dilación, prosiga con el trámite que legalmente le corresponde.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 139 Ib., este Judicatura se declara incompetente para conocer de este asunto y se ordenara su devolución, como ya se anticipó, a dicha dependencia judicial para su conocimiento, trámite y resolución.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR la Falta de Competencia para conocer de la demanda del rubro, formulada por el señor ALEJANDRO MUÑOZ MOLANO contra las Sociedades HMCL COLOMBIA SAS y MOTORED DE COLOMBIA SAS, dado lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DEVOLVER el asunto de la referencia al Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para sin más dilación, prosiga con el trámite que legalmente le corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68660f673d51b62d9b1340e6ce854c198becedd46c8395cd22b1462e805834ba**

Documento generado en 01/02/2024 08:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>